días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz,

Los Secretarios:
Manuel de Js. Gómez.
V. Linares E.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DEL MATRIMONIO

G. O. No. 4034.

NUM. 1044.

ARTICULO 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.— NATURALEZA DEL CONTRATO. El Matrimonio es

una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar este acto.

2.— FALTA DE CONSENTIMIENTO. No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

3.— DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio. No se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior.

ARTICULO 2.

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICAN

A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

1.— DE LOS MAYORES DE EDAD. Los mayores de veintiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2.— MENORES DE 21 AÑOS. Los menores de veintiún años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3.— MUERTE DE LOS PADRES. LOS ABUELOS. Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento ente las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4.— FORMA DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, debidamente legalizado, a menos que las personas que deban darlo concurran al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5.— IMPEDIMENTO PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de Primera Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6.— PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO

Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE. También está prohibido el matrimonio:

a)—Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afínes en la misma línea.

b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el cónyuge viudo de éste.

c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

d) Entre hermanos legítimos o naturales.

e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

7.— MULTAS POR NO MENCIONAR EN EL CETIFICADO DEL MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS, ETC. Los funcionarios civiles encargados de solemnizar matrimonios, que hayan procedido a la celebración de matrimonios, de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos correspondientes, serán, a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenado a una multa no menor de $200.00 (doscientos pesos oro americano) ni mayor de $600.00 (seiscientos pesos oro americano).

8.— CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES. Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9.— TUTOR AD-HOC. El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el alcalde de la común donde resida el interesado.

ARTICULO 3.

1.— JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES. En los expedientes que se instruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunciones de los padres y demás ascendientes de los contrayentes, que sean menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testimonial.

2.— FUNCIONARIOS ANTE QUIENES PUEDE HACER-

SE LA INFORMACION TESTIMONIAL. Esta información debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos varones y mayores de edad y practicarse ante el funcionario público, que haya de celebrar el matrimonio.

Por ello no devengarán derechos ni honorarios los funcionarios civiles.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad o con la declaración jurada de los padres, o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

ARTICULO 4.

FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

1.— CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente, con las formalidades legales.

Párrafo.— El matrimonio se celebrará en la común en que tenga su domicilio uno de los contrayentes. Este domicilio, con respecto al matrimonio se establecerá por seis meses de residencia contínua en el lugar.

2.— FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. Los oficiales del estado civil son los únicos funcionarios capacitados para celebrar el matrimonio civil de acuerdo con esta ley. En caso de que los oficiales del estado civil se encuentren fuera de la Común o imposibilitados para el ejercicio de sus funciones, actuarán los Alcaldes comunales.

Párrafo I.— Ninguno de estos funcionarios puede actuar fuera de los límites de su jurisdicción.

Párrafo II.— Tendrán TRES oficiales del Estado Civil las comunes de Santo Domingo y Santiago; DOS, las de San Pedro de Macoris, La Vega, San Juan de la Maguana. Moca, San Francisco de Macorís y San Cristóbal, y UNO, las demás comunes de la República.

Párrafo III.— Queda prohibido a los sacerdotes y ministros de cultos establecidos en la República, celebrar un matrimonio religioso, sin que antes se haya celebrado el matrimonio civil, bajo pena de $200.00 (doscientos pesos oro amc.) de multa que hará efectiva el Procurador Fiscal del Distrito Judicial en que se haya celebrado el matrimonio aún por la vía del apremio corporal.

3.— Los oficiales civiles tendrán a su cargo los registros del Estado Civil, donde asentarán las actas de matrimonio, nacimientos y defunciones, de acuerdo a lo que preceptúan las leyes sobre la materia y percibirán los honorarios que dichas leyes autorizan.

4.— SOLICITUD. Los que deseen contraer matrimonio presentarán previamente al funcionario que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a su edad, valiéndose para ello, de los medios de pruebas establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de esta ley.

5.— MANIFESTACIONES ESCRITAS INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO. Los contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos si saben hacerlo, o con la certificación del funcionario, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indiquen:

a)—que dichos contrayentes están en libertad de contraer matrimonio y tienen capacidad legal para ello.

b)—Si alguno de ellos o ambos fueren viudos o divorciados deberán acreditar su estado con documentos fehacientes o declaración juramentada.

c)—Hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

Párrafo:— Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

6.— PROCLAMAS O EDICTOS. Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

7.— FORMA DE PUBLICACION. Este edicto o proclama, expresará los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores o menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

8.— PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.— Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

9.— DISPENSAS DE PROCLAMAS O EDICTOS. El fun-

cionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando se trate de causas atendibles.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

10.— PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO. Cuando no se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos tres días, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

11.— CERTIFICADOS. Después de transcurridos los tres días a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivarse en el Registro Civil.

12.— LECTURA DEL ACTA DEL MATRIMONIO. Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello públicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 5 de esta Ley, como último requisito indispensable para la legalidad del acto.

13.— HONORARIOS DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL. Los honorarios que se acuerden a los Oficiales del Estado Civil son los que en la actualidad indica la tarifa de Costas Judiciales.

14.— HORAS DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL. Para este fin las horas obligatorias de oficina para los Oficiales del Estado Civil, son las comprendidas entre las 8 a. m. y las 5 p. m. de los días laborables.

15.— TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el funcionario que solemniza el matrimonio, el acta correspondiente.

16.— MATRIMONIO EN EL EXTRANGERO. El matrimonio contraido en país extrangero, entre dominicanos o entre do-

minicanos y extrangeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta Ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extrangero, si ha sido autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los Agentes Diplomáticos o Consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

17.— REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA. En el término de tres meses después del regreso del cónyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraido en país extrangero, se transcribirá en el registro público de matrimonios de su domicilio.

18.— EXPEDIENTE DE MATRIMONIO. Los documentos de que se haga mérito en los actos de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción: "Expediente de matrimonio", expresando el año a que corresponde.

19.— OPOSICION. Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en éstos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

20.— PENALIDADES. En caso de oposición al matrimonio, éste no podrá celebrarse antes que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario competente bajo pena de prisión correccional contra dicho funcionario.

ARTICULO 5.

DE LOS REGISTROS.

1.— INSCRIPCION. Los actos de matrimonio se inscribirán en los registros destinados a ese fin. Estos Registros serán foliados y rubricados sin costos en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito correspondiente.

2.— Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus registros sino aquellas declaraciones y enunciaciones cuya inserción está mandada por esta Ley.

3.— Los matrimonios serán inscritos unos seguidos de otros.

4.— LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION. La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

a)—Los nombres, apellidos, edad, profesión, naturaleza, na-

cionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellido y calidad del funcionario que lo haya solemnizado.

b)—Fecha del contrato, si lo ha habido, y el notario que lo efectuó.

c)—el número y fecha del expediente.

d)—los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;

e)—los nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos;

f)—fecha y lugar en que se celebró el matrimonio.

5.— LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO. El acta de matrimonio, contendrá: 1o.— los nombres y apellidos de los contrayentes; 2.— su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario actuante, por los contrayentes, y por los testigos. Si el actuante no fuere Oficial del Estado Civil sino otro funcionario, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el Art. 4, párrafo 19 procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

6.— RECTIFICACIONES. Cuando se hubieren omitido o fueren erróneas algunas de las declaraciones y enunciaciones que debe contener la inscripción, tanto el Oficial del Estado Civil, como el Fiscal del Distrito y las partes interesadas, pueden pedir la corrección o rectificación, por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

7.— PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES. La circunstancia de encontrarse en trance de muerte uno o ambos contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta Ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

8.— COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO. Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de Matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como títulos fehacientes en los casos a que

se refiere el Art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

ARTICULO 6.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO

1.— PERSONAS QUE PUEDEN OPONERSE AL MATRIMONIO. Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

a)—El marido o la mujer de una de las partes contrayentes;

b)—El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de veintiún años;

c—En defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los dos casos siguientes.

Primero:—Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el segundo apartado del párrafo 3o. del artículo 2o. de esta Ley.

Segundo:— Cuando la oposición se funde, en el estado de demencia del futuro esposo, esta oposición podrá desestimarla el Tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el Tribunal.

d)—En los casos previstos en el párrafo precedente el tutor o curador no podrá en tanto que dure la tutela o curatela hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá hacer convocar.

2.— FORMALIDADES DE LA OPOSICION. Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición; todo esto, bajo pena de nulidad y de suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El Tribunal de Primera Instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

ARTICULO 7.

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS

1.— QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO. El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2.— ERROR DE PERSONA. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error.

3.—CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD. En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

4.— FALTA DE CONSENTIMIENTO DE LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA. El matrimonio contraido sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los cónyuges que tuviere la necesidad del consentimiento.

5.— OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD. No puede intentarse la acción de nulidad ni por los cónyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o cuando hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, apesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentado por el cónyuge, cuando haya dejado transcurrir un año después de cumplir la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento.

6.—CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO. El matrimonio contraido en contravención a las prescripciones contenidas en el Art. 1o. párrafo 3o. y en el Art. 2o. párrafos 2, 5 y 6, puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que en ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnar en los casos primero, tercero y cuarto citados.

7.— CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE. Sin embargo,

el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren la edad exigida, no podrá ser impugnado:

Primero:— Cuando haya pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo:— Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8.—NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD.—LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EL MATRIMONIO. Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9.— COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO. En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se pueda intentar la acción de nulidad por todos los que en ellos tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10.— ESPOSO PERJUDICADO. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aún en vida del cónyuge que estaba unido a él.

11.— NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de este debe ser juzgada previamente.

12.— EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD. El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2, 5, y 6 del Art. 2o. y el párrafo 7o. del presente artículo debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación.

13.— FALTA DE PUBLICIDAD DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios, designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14.— FALTA DE CERTIFICADO DEL MATRIMONIO. Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

15.— POSESION DE ESTADO. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la in-

que hubiere solemnizado el matrimonio previo el pago de un peso como honorario, un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3.— NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS. El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados y demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará si procede que se haga la inscripción y se dé recibo o, si no procede, consignar por escrito las razones en que se funda la negativa.

4.— DEROGACIONES. Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 239, 335, 361 y 375 y la Ley No. 68, así como todas las leyes que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Juan Tomás Lithgow.

Dada en la Sála de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

El Secretario:
Ml. de Js. Gómez.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días

del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:
Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 4033.

NUMERO 1045.

ART. UNICO.— Se modifican los Arts. 19 y 47 de la Ley de Organización Comunal vigente para que se lean del siguiente modo:

ART. 19.— El cargo de Regidor y el de Síndico son incompatibles con los de Presidente de la República, Secretario de Estado, Senador, Diputado, Gobernador, Magistrado de las Cortes y demás Tribunales, Miembro de la Cámara de Cuentas, Comisario y Agente de Polícia y Secretario de una Gobernación.

§.— Los funcionarios designados en este artículo que fueren elegidos miembros de un Ayuntamiento, tendrán, a partir de la proclamación del resultado del escrutinio, un plazo de veinte días para optar entre la aceptación del mandato y la conservación de su empleo. A falta de declaración en el término fijado, se reputará que optan por la conservación del empleo y se considerarán dimisionarios.

§§.—No podrán ser miembros de un mismo Ayuntamiento personas unidas por los siguientes lazos de parentezco o afinidad: en línea recta, en cualquier grado; y en la colateral hasta el segundo grado inclusive. Si fueren proclamados individuos unidos entre sí por algunos de estos lazos de parentezco o de afini-